#### AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-045-2022. Panamá, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022).

# EL DIRECTOR GENERAL ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

DE TRANSPARENCIA I ACCESO A LA INFORMACION		
En uso de sus facultades legales y considerando,		
Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el en virtud de la solicitud elevada ante la CAJA DE SEGURO SOCIAL; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.		
Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cua se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.  Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de		
acceso a la información pública, la trasparencia, la ética y lucha contra la corrupción y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.		
ANTECEDENTES		
Que, el presentó solicitud de reclamo po incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 14 de agosto de 2020; por medio de la cual detalla que solicitó a la CAJA DE SEGURO SOCIAL información referente al monto económico mensual que corresponde a la pensión por riesgos profesionales a la cual tiene derecho su representada, por motivos de su enfermedad profesional, información de la cual no ha obtenido respuesto derecho del término que caracte de la cual no ha obtenido.		
respuesta dentro del término que señala la ley.		

Que mediante Resolución de 24 de agosto de 2020, esta Autoridad admitió la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el en contra de la CAJA DE SEGURO SOCIAL.

presentó

incidente de nulidad parcial en contra de la Resolución de 24 de agosto de 2020,
toda vez que la misma no indicaba el término con el que disponía la CAJA DE
SEGURO SOCIAL, para presentar sus descargos.
Que, a través de resolución de 23 de junio de 2021, esta Autoridad declaró probado
el incidente de nulidad interpuesto por el
por el cual ordena la anulación de la providencia de 24 de agosto de 2020, su
reposición y subsanación de las actuaciones impugnadas.
Que, el 23 de junio de 2021, esta Autoridad emite Resolución que subsana las
actuaciones administrativas realizadas y admite el reclamo por incumplimiento
presentado; remitiendo a su vez, solicitud de informe explicativo a través de Nota
No. ANTAI- DAI- 115-2021 de misma fecha; misma que no fue recibida ante la
Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, toda vez que
la misma estaba dirigida al al y
la misma debía ser entregada ante las oficinas del
Que, el 23 de marzo de 2022, esta Autoridad emite Nota No. ANTAI-DAI-117-2022,
dirigida al de Seguro Social, a través de la cual
solicita informe explicativo de los motivos que generaron el reclamo por
incumplimiento presentado; misma que fue recibida el 28 de marzo de 2022.
modification processing of a final field of 20 do marzo do 2022.
Que, el 31 de marzo de 2022, esta Autoridad recibe Nota No. DENPE-N-056-2022,
suscrita por el Lic. Director Ejecutivo Nacional de
Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, a través de la cual remite el
informe explicativo solicitado.
informe explicativo solicitado.
INFORME EXPLICATIVO
INFORME EXPERCATIVO
Que, a través de Nota No. No. ANTAI-DAI-117-2022 de 23 de marzo de 2022; esta
Autoridad solicitó al DR.
SEGURO SOCIAL, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por
incumplimiento del derecho de petición, presentado por el
otorgando el término de tres (3) días para tal fin.
Que, a través de la Nota No. DENPE-N-056-2022 de 30 de marzo de 2022, el señor
LIC. Director Ejecutivo Nacional de Prestaciones
Económicas de la CAJA DE SEGURO SOCIAL, remitió el informe requerido por
esta Autoridad, a través del cual se otorga respuesta a las interrogantes
presentadas por el
State of the state

Que, el 9 de octubre de 2020, el

47

En el informe explicativo remitido a esta autoridad, se indica lo siguiente:

•	Que el Lic. solicitó la confección de resolución que contenga el monto
	económico mensual que corresponde a la pensión de riesgo profesional que
	mantiene su representada con un 50% de discapacidad laboral
٠	por dos (2) años, producto del accidente acaecido el 29 de septiembre de 2013,
	mientras laboraba para el empleador Human Resources Services, S.A., con
	número patronal 87-839-02145.

- Que, del expediente de la señora se desprende que la Comisión de Prestaciones mediante la Resolución No. 690 de 28 de enero de 2016, determinó que las incapacidades generadas por el accidente laboral que le aconteció el 29 de septiembre de 2013, cuando laboraba para el empleador Human Resorces Services, S.A., debe ser asumido por este empleador al haber incumplido con sus obligaciones en materia de riesgos profesionales. Artículo 243 de la Ley 51 de diciembre de 2005, que modificó el artículo 42 del Decreto de Gabinete No 68 1970.
- Que, este acto administrativo fue apelado por el empleador ante la Junta Directiva y estando en fase de atención de la impugnación, el Licenciado presentó escrito de oposición para que fuese rechazado de plano, por lo que la Junta Directiva declaró la oposición extemporánea y dicto Resolución No. 53,012-2019-J.D. de 15 de enero de 2019, donde confirma la Resolución No.690 de 28 de enero de 2016, notificada tanto al empleador como al abogado de la trabajadora
- Que, No siendo objetado ese acto administrativo, la Comisión de Prestaciónes emite la Resolución R.P.366-2019 de 23 de mayo de 2019, y concede a la señora una pensión parcial permanente del 50% por dos (2) años, con base a dictamen médico decretado el 24 de abril de 2019, por la Comisión Médica Calificadora de Invalidez por Riesgos Profesionales, por el accidente de trabajo sufrido el 29 de septiembre de 2013. Consecuentemente, al patrono Human Resources Services, S.A., su responsabilidad de asumir el pago íntegro de las prestaciones económicas que ésta genere en materia de riesgos profesionales, por incumplimiento de sus obligaciones con la Caja de Seguro Social.
- Que, al surtirse el trámite de la notificación y encontrándose disconforme con este pronunciamiento, el empleador Human Resorces Services, S.A., interpone recurso de apelación, y a su vez, el Licenciado escrito de oposición, lo que conllevó a dilatar el trámite para la confección de la resolución motivada con el monto económico a pagar a la trabajadora esto, toda vez que el expediente de la trabajadora debió ser

-49-

canalizado por segunda ocasión a la Honorable Junta Directiva para su atención, y valoradas las piezas procesas del dossier, decretó que se había producido el fenómeno jurídico de cosa juzgada, puesto ya esta controversia fue resuelta en Resolución No.53,012-2019-J.D. de 2019, debidamente notificada a las partes.

- Que, cumpliendo con el procedimiento de rigor, la señora fue referida a la Comisión Médica Calificadora de Invalidez por Riesgos Profesionales, para determinar si le persistía el estado invalidante, y mediante Resolución R.P.481-2021 de 9 de septiembre de 2021, se ratifica el dictamen que no puede realizar sus labores habituales en un 50%, con una pensión parcial permanente definitiva; actuaciones que eran imprescindibles realizar para poder establecer y canalizar el caso por parte del Departamento de Seguridad Ocupacional al Departamento de Administración y Contabilidad de Riesgos Profesionales, para los cálculos de rigor.
- Que, al ser notificado el empleador Human Resources Services, S.A., del Resuelto No. R.P.481-2021 no presentó recurso legal alguno, no obstante, el apoderado legal de la señora presenta recurso de reconsideración parcial contra ese acto administrativo, argumentando que la misma debió contar con el monto de las prestaciones económicas que corresponden a su representada, ya que su omisión provocaría pérdida de tiempo y mantiene una imperiosa necesidad en que la asegurada reciba por parte de la empresa el pago que le asiste por ese concepto, el cual está siendo debidamente atendido.
- Que, frente a los hechos antes expuestos, consideran que la Caja de Seguro Social ha cumplido con el debido proceso y no la intención que aduce el Lic.
- Finalizan indicando que, una vez, Comisión de Prestaciones Económicas de la Caja de Seguro Social, emita resolución que resuelve el recurso de reconsideración y el mismo se encuentre en firme, de no presentar recursos los actores, entonces opera lo normado en la Ley No. 72 de 13 de febrero de 2019, que seria, motivar resolución con los montos de las prestaciones que le corresponden a la trabajadora, por lo que les es imposible brindar lo peticionado por el Licenciado

### DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de

50

petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá y en la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

por incumplimiento del derecho de petición, en virtud de la solicitud elevada ante la CAJA DE SEGURO SOCIAL; por no otorgar respuesta referente a referente al monto económico mensual que corresponde a la pensión por riesgos profesionales a la cual tiene derecho su representada, por motivos de su enfermedad profesional.
Que, esta Autoridad a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el en contra de la <b>CAJA DE SEGURO SOCIAL</b> , dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.
El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 23 de junio de 2021, y por medio de la Nota No. ANTAI-DAI-117-2022, de 23 de marzo de 2022, se requirió informe explicativo a la <b>CAJA DE SEGURO SOCIAL,</b> de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.
Que, el <b>LIC.</b> Prestaciones Económicas de la <b>CAJA DE SEGURO SOCIAL</b> , a través de Nota No. DENPE-N-056-2022 de 30 de marzo de 2022, dirigida a esta Autoridad, remitió en tiempo oportuno el informe explicativo solicitado, a través del cual otorgó respuesta a las interrogantes realizadas por el
Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de petición, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención Nota No. DENPE-N-056-2022 de 30 de marzo de 2022, a través de la cual la CAJA DE SEGURO SOCIAL; da respuesta lo solicitado por el acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de petición, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (El Proceso Atípico, pág.129)."

"La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín Nº19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

#### DISPONE:

PRIMERO: DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el en contra de la CAJA DE SEGURO SOCIAL; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ADVERTIR, que la documentación que reposa de foja 41 a 42 del expediente contentivo del presente proceso administrativo; fue debidamente entregada al el 6 de abril de 2022.

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

52

QUINTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de

Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su

notificación.

## FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de/abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,

LIC. ORLANDO CASTILLO D. DIRECTOR GENERAL ENCARGADO

EFA/OC/gg Exp. DAI-038-20